

Minuta sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana, con el objeto de regular la edición del genoma humano y tipificar los delitos que indica

(Boletín N° 15076, Primer Trámite constitucional, Senado)¹

- Este proyecto agrega a la Ley N° 20.120 nuevos principios y delitos relacionados con la protección de la información genética humana y la prohibición de la eugenesia.
- Si bien consideramos que el proyecto es **oportuno**, existen elementos contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.
- Es **oportuno**, debido a los avances de la tecnología, especialmente por el uso del CRISPR-Cas9, mecanismo que permite editar directamente el genoma humano, cuestión impensable hace pocos años. Las finalidades y usos cada vez más rápidos de estos mecanismos junto a los peligros que conlleva requiere de una legislación que rellene el vacío y sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico constitucional. En este sentido la protección del genoma humano significa resguardar una dimensión fundamental de la persona humana.
- Es **contrario a nuestro ordenamiento jurídico, por el contenido de algunos principios y delitos nuevos**. El primero de los principios consiste en el “Respeto a las personas: respetar los deseos de las personas respecto a los aspectos más íntimos de su vida, como su salud y sus opciones reproductivas”. **El contenido e interpretaciones de este principio no son suficientes por cuanto la opción reproductiva que se desee puede afectar la vida e integridad del embrión humano.** Así, y en un orden de jerarquía normativa, se opondría al mandato constitucional del artículo 19 N°1, inciso 2°: “La ley protege la vida del que está por nacer”, así como al artículo 1° de la Ley N° 20.120 que se propone modificar, cuya finalidad es “proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica (...)”, lo que se ratifica con la prohibición del art. 6° de destruir embriones. Por tanto, para guardar coherencia legislativa y no incurrir en vicios de inconstitucionalidad, **este principio debería sustituirse por uno que robusteciera la finalidad de la Ley 20.120**, velando por el “Respeto a todo ser humano”, prohibiendo la investigación biomédica y aplicación clínica que, con independencia de su finalidad, atente contra la dignidad de los embriones humanos.
- Por otro lado, **uno de los fines del proyecto es tipificar conductas referentes a prácticas eugenésicas a fin de prohibirlas. Las prácticas eugenésicas se encuentran absolutamente prohibidas por el art. 3° y sancionadas por el art. 17° de la Ley 20.120.** Sin embargo, muchos de los principios son **ambiguos e imprecisos**, como la consideración de deben respetarse los deseos de las personas respecto a los aspectos más íntimos de su vida (principio de respeto a las personas) o **reconocer que los intereses de todas las personas merecen la misma consideración (principio de igualdad de valor moral), ponen el énfasis en la autonomía personal, aun cuando ello implique un riesgo para la vida e integridad del ser humano no nacido.** De la misma manera, que un principio considere necesario proteger los intereses de las generaciones futuras, como propone el mismo principio de igualdad de valor moral) constituye la justificación de la eugenesia misma. **“Resguardar” el interés de las generaciones futuras puede implicar precisamente**

¹ Este proyecto de ley fue originado en moción por los senadores Francisco Chahuán, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Luz Ebensperger y Ximena Rincón.

realizar modificaciones al genoma humano con el fin de “mejorar” la raza humana, como ocurre con la edición genéticamente en línea germinal y que no está actualmente prohibida. En efecto, el artículo 7° de la Ley 20.120 sólo autoriza la edición genética en línea somática con fines terapéuticos. Por tanto, es necesario corregir los principios y agregar una prohibición expresa de la edición genética en línea germinal.

- La edición genética en línea germinal en embriones humanos puede corregir defectos genéticos, acentuar o crear determinados rasgos genéticos y pasar dicho cambio a las siguientes generaciones (Cárdenas, 2019). Actualmente, su prohibición obedece a razones de conveniencia y no de convicción por no gozar de un respaldo de la opinión pública y por una resistencia política, jurídica y científica que será transitoria en la medida que la técnica resuelva los problemas. Por tanto, la razón última y verdadera de la prohibición radica en la dignidad personal del ser humano desde el inicio de su vida, de su identidad e integridad, pues su manipulación (sea por investigación o aplicación) no se justifica “aunque fuese en si misma noble, como la previsión de una utilidad para la ciencia, para otros seres humanos o para la sociedad” ni por las posibles “consecuencias beneficiosas para la humanidad futura” (Donum Vitae, 1987). En último término se trata sobre personas y no sobre “material biológico disponible” y que la medicina y el derecho están al servicio del ser humano. Por tanto, es necesario agregar a la autorización excepcional de la edición somática, una prohibición absoluta de la edición germinal.
- Por todo lo dicho, si bien sugerimos aprobar en general el proyecto de ley, creemos necesario incorporar y aprobar las correcciones mencionadas.